• Gaceta Municipal Vol. II No. 2 Se pública Reglamento para los Fumadores en la Ciudad de Zapopan, Jalisco. Julio-Septiembre de 1993.

REGLAMENTO PARA LOS FUMADORES EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO.

Última reforma publicada GMZ Julio-Septiembre/1993

CAPÍTULO I DE LOS OBJETOS Y SUJETOS

- **Artículo 1º**. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producidos por la combustión de tabaco o sustitutos, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4º y 7º del mismo, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- **Artículo 2º.** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, corresponderá a las autoridades municipales correspondientes, en su respectivo ámbito de competencia.
- **Artículo 3º**. En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento participarán también en la forma que él mismo señala.
 - Los propietarios poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4º y 7º de este Reglamento; y
- **II.** Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, así como los ciudadanos.

CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 4º. En los locales cerrados y establecimientos, en los que se expiden al público alimentos y bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios,

secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 5º. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trata en el artículo anterior, dispondrán de que ellos mismos o sus empleados vigilen que fuera de las secciones señaladas no haya personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la Policía Municipal.

Artículo 6º. Quedan exceptuadas de la obligación contenida en el artículo 4º de este Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos y bebidas que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

CAPÍTULO III DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE FUMAR

Artículo 7º. Se establece la prohibición de fumar:

- **I.** En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- **II.** En los centros de salud, hospitales, clínicas, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado, de esta naturaleza;
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en la ciudad de Zapopan;
- **IV.** En las oficinas de las dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos, en las que se proporcione atención directa al público;
- **V.** En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medio superior, así como de carácter universitario, ya sea estatal o de particulares.

Artículo 8º. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán fijar en el interior y exterior de los mismos letreros o emblemas que indique la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberá dar aviso a la Policía Municipal.

En caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPÍTULO IV DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 9º. El Ayuntamiento promoverá entre los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en la ciudad de Zapopan en los que se atienda al público se procure establecer las modalidades a que se refiere el artículo 7º fracción IV de este mismo ordenamiento.

Artículo 10. El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados;
- **b)** Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- c) Restaurantes, cafeterías, demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados, en los artículos 4º y 7º de este Reglamento;
- **d**) Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y
- **e)** Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

Artículo 11. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o instituciones públicas y privadas, podrán vigilar de manera individual o colectiva, porque se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO V DE LAS INSPECCIONES

Artículo 12. Las dependencias municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponde sin perjuicio de las facultades que confiere a otras dependencias del Ejecutivo del Estado.

Artículo 13. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local o establecimientos por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la dependencia municipal respectiva y entregar copia legible de la orden de inspección;
- **III.** Los inspectores practicarán las visitas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

- **IV.** Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos, en el desarrollo de la diligencia advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los incidentes y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con tres días hábiles para comparecer a la Oficina de Calificación Municipal, para alegar lo que a su derecho convenga y a exhibir las pruebas que desvirtúen lo señalado en el acta de infracción; y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la dependencia respectiva que ordenó la inspección.

Artículo 14. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la dependencia municipal calificará las actas considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

- **Artículo 15**. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica.
- **Artículo 16**. Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.
- **Artículo 17**. Se sancionará con multa equivalente de una a diez veces de salario mínimo diario general vigente a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.
- **Artículo 18**. Se sancionará con multa equivalente de una a diez veces de salario mínimo diario general a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalaciones a que se refieren los artículos 4º y 7º de este Reglamento.

Artículo 19. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La cantidad del jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a quien hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el juez calificador de la dependencia municipal respectivamente y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

- **Artículo 20**. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales en términos del Reglamento, será de carácter personal.
- **Artículo 21**. Cuando las personas a quien debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.
- **Artículo 22**. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local cerrado o establecido.
- **Artículo 23**. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

- **Artículo 24**. En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal a través de los servidores públicos correspondientes relativos a la aplicación de sanciones por faltas a este Reglamento, procede el recurso de revisión en los términos de la Ley Orgánica Municipal.
- **Artículo 25**. Los propietarios o poseedores de fondas, establecimientos o negocios, serán solidariamente responsables de las infracciones a este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación.

SEGUNDO. En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4º deberán delimitarse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores dentro de los treinta días siguientes al día en que se publique.

TERCERO. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 1º deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalaciones adecuadas durante los treinta días siguientes contando a partir de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. Se derogan las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones establecidas en otros ordenamientos en lo que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.